

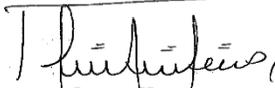
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Constancia Secretarial

Al despacho informando que fue allegada solicitud de aplazamiento a la diligencia programada para el día 12 de septiembre de 2023, por parte del apoderado judicial del tercero interviniente Eduardo Vélez Contreras¹, de igual forma revisado el expediente se incurrió en error en el auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés² al determinar el Juzgado en el cual se tramita el proceso radicado 1997-00025. Provea. Bochalema, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


Flor Alba Lemus
Secretaria

Bochalema (N. de S.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2019-00062-00
Demandante: Ramon Antonio Vélez Contreras
Demandada: Silvia Juliana Jacome Álvarez
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Pertenenencia-

Sería del caso acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día doce de septiembre del año que transcurre, sino se observara que, las providencias que programaron las audiencias datan del dieciocho de agosto del año que transcurre, de igual forma se observa que la señalada por el Juzgado Primero (1°) Promiscuo de Familia de Pamplona (N. S.), corresponde al interior de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Rad. # 2023-00105, esto es, una radiación posterior a la adelantada ante esta sede judicial, que data del 2019; aunado a lo anterior, de lo esbozado por el profesional del derecho, no se desprende que nos encontremos frente a un proceso que involucre niños, niñas y adolescentes que prime sobre el proceso Declarativo Verbal Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que aquí se tramita, razón por la que no se accederá a lo peticionado.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que efectivamente se incurrió en un error al determinar el Juzgado en el cual se tramitó el proceso radicado # 1997-00025, en el auto previo, de fecha dieciocho de agosto de hogaño.

Respecto de los errores en providencias, el Artículo 286 del C.G.P., prevé: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Pag.1 Pdf104 Expediente Digital.

² Pag.4 Pdf102 Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En aplicación a la anterior normativa, se procede a corregir el inciso primero del numeral tercero del proveído contenido de las pruebas decretadas de oficio, el cual quedara así:

“Oficiase al Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Pamplona, de conformidad con lo previsto en el Artículo 174 del C.G.P., para que en el término improrrogable diez (10) días, remita a este despacho copia íntegra digital del proceso radicado # 1997-00025”.

Notifíquese,

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8458af4533342681dc7d2850c12247fd814815d832897a18efa67eab0b247fce**

Documento generado en 04/09/2023 06:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>